

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza la instalación de línea aérea, subterránea y estación transformadora que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente incoado en esta Sección de Industria de la Delegación Provincial de Málaga a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, calle Monsalves, 10 y 12, solicitando autorización para instalar una línea aérea, subterránea y estación transformadora, y la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Sección de Industria, en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación de una estación transformadora tipo interior de 100 KVA., relación $10.000 \pm 5\%$ /380-220 V., y línea de alta tensión de 10 KV., en dos trozos, uno aéreo de 75 metros y otro subterráneo de 200 metros.

La finalidad de esta instalación es suministrar energía a barriada de Pescadores de Estepona (Málaga).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Málaga, 3 de octubre de 1968.—El Ingeniero Jefe, Rafael Blasco Ballesteros.—9.274-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2668/1968, de 17 de octubre, por el que se declara de alto interés nacional la zona regable de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres; y se aprueba el correspondiente plan de colonización.

Para dar solución al problema social-agrario planteado en el término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres), como consecuencia de la inundación por el embalse de Valdecañas de buena parte de sus mejores tierras, el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Agricultura, ha realizado los estudios necesarios para establecer una zona de nuevo regadío con agua elevada del río Tajo.

En esta nueva zona quedan incluidas las fincas denominadas «La Mata», «Dehesa Boyal» y «La Wamba», que comprenden una extensión total de seiscientos sesenta y dos hectáreas, cuya expropiación por causa de interés social fué declarada por Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con el fin de compensar a los agricultores los terrenos inundados por el embalse.

El mencionado Organismo ha iniciado las obras correspondientes a la elevación, estando pendientes las de conducción y distribución, así como las complementarias para la puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras reservadas se estima conveniente aplicar a la zona regable de Peraleda de la Mata y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre Colonización de Zonas Regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, a todos los efectos de aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona regable de Peraleda de la Mata, situada al norte del embalse de Valdecañas, en el río Tajo, y que com-

prende parte del término municipal del citado pueblo en la provincia de Cáceres, y cuya delimitación es como sigue: al Norte, por la carretera general de Extremadura, en el tramo comprendido entre el arroyo de Santa María y el de Valparaíso y por este último arroyo; al Este, por la cota trescientos veinte; al Sur, por la cota trescientos treinta hasta el embalse, donde se toma la trescientos quince, para salir nuevamente por la cota trescientos treinta a la carretera de Navalmoral de la Mata a Guadalupe, que sirve de linde hasta el camino de las Chorreras. La delimitación sigue este camino hacia el Norte en unos setecientos cincuenta metros y de allí se continúa por la divisoria hasta el regato de Valguañán, que se sigue aguas arriba hasta encontrar nuevamente la carretera de Navalmoral de la Mata a Guadalupe, continuando en línea recta en dirección Sur hasta un punto de la cañada de ganado, distante unos ochocientos metros de la carretera antes citada y unos setecientos metros del arroyo de Santa María, continuando por la cañada citada, y al Oeste, por el arroyo de Santa María desde la cañada hasta la carretera general de Extremadura.

La zona así delimitada comprende una superficie regable de mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, de las que seiscientas sesenta y dos hectáreas pertenecen al Instituto Nacional de Colonización y el resto a particulares.

Artículo segundo.—Queda aprobado a los efectos que se indican en el presente Decreto el Plan General de Colonización redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona regable de Peraleda de la Mata, con arreglo a la delimitación del artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona se clasifican de la siguiente manera:

a) De interés general:

I.—Estructura de la captación, incluso las plataformas inicialmente construidas. Instalaciones correspondientes a la elevación de aguas del río Tajo. Conducción desde la toma en el embalse de Valdecañas y depósito regulador.

II.—Línea de alta tensión y central de transformación para el abastecimiento de energía a las elevaciones.

III.—Construcción de edificios sociales, obras de urbanización e instalaciones de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

b) De interés común:

I.—Redes de acequias, estación de presión, tuberías de distribución, caminos y desagües para el servicio de las distintas unidades en que se han de dividir los terrenos útiles para riego de la zona, incluidas las correspondientes plantaciones lineales.

c) De interés agrícola privado:

I.—Adaptación y mejora de las actuales dependencias agrícolas y construcción de las nuevas viviendas imprescindibles, con sus dependencias.

II.—Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

III.—Regueras y azarbes de último orden, tuberías móviles y aspersores, dentro de las unidades tipo en que se subdivida la zona.

IV.—Mejoras permanentes de toda índole que sea preciso realizar en las nuevas unidades de explotación.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Las tierras adquiridas o que adquiera el Instituto Nacional de Colonización en la zona serán adjudicadas a los cultivadores de Peraleda de la Mata que las soliciten y que reuniendo los requisitos que se exige para ser colono del Instituto, posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de doce hectáreas. También podrán adjudicarse unidades medias de explotación a los cultivadores que no posean tierras y a los obreros agrícolas.

Siempre que reúnan las condiciones indicadas tendrán preferencia para la adjudicación de tierras los propietarios que hayan resultado afectados por las expropiaciones del embalse de Valdecañas.

Artículo quinto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos, dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.